



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMI IRENE ZANCA HUAYHUACURI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de Noemí Irene Zanca Huayhuacuri, contra la resolución de fojas 151, de fecha 6 de diciembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de enero del 2012, Noemí Irene Zanca Huayhuacuri interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa, los jueces integrantes de la Tercera Sala Civil de Arequipa, los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, entendiéndose también contra la Municipalidad Provincial de Arequipa con citación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la referida municipalidad, solicitando que se declaren nulas: a) la resolución judicial de fecha 23 de julio de 2009, expedida por el Juzgado emplazado que declaró improcedente la demanda; b) la resolución de vista N.º 432-2010-3SC, de fecha 26 de mayo del 2010, expedida por la Sala Civil Superior demandada, que resolvió confirmar la resolución de primera instancia; y, c) la resolución recaída en la casación N.º 4618-2010 Arequipa, de fecha 26 de setiembre de 2011 (f. 2), expedida por la Sala Suprema emplazada, que resuelve declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la actora en el proceso incoado por ésta contra la Municipalidad Provincial de Arequipa sobre acción contencioso-administrativa. (Expediente N.º 01818-2008-0-0401-JR-CI-02).

Señala la accionante que las resoluciones judiciales cuestionadas han aplicado indebidamente una serie de normas, por lo que no se encuentran arregladas a Derecho, lo que viene vulnerando su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2012 (f. 15), declaró improcedente la demanda argumentando que lo que en puridad pretende la actora es una nueva revisión y valoración de los hechos expuestos en el proceso contencioso administrativo signado en el Expediente N.º 2008-1818, lo cual no resulta procedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMI IRENE ZANCA HUAYHUACURI

en la vía del amparo, en vista que no es posible convertir las acciones de garantía en una suprainstancia revisora de los fallos judiciales, por lo que al existir una vía igualmente satisfactoria, la demanda deviene en improcedente.

3. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada agregando que la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es competencia del juez ordinario. Además, señala que la demandante tampoco ha acreditado que con las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia se haya vulnerado en forma fehaciente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, para que se proceda a la revisión en la jurisdicción constitucional.

4. Este Tribunal tiene a bien reiterar que si bien a través del amparo se puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, dicho proceso no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, ni puede ser empleado como un medio impugnatorio a fin de lograr extender el debate en sede constitucional de lo ya decidido por la judicatura. La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional. Por tanto, el Tribunal insiste en recordar que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

5. Como ya se estableció, la recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución de fecha 23 de julio de 2009, a través de la cual el Primer Juzgado Civil de Arequipa declaró improcedente la demanda sobre acción contencioso-administrativa, y su confirmatoria, la resolución de vista de fecha 26 de mayo de 2010; así como la resolución recaída en la casación N.º 4618-2010 Arequipa, de fecha 26 de setiembre de 2011, que resolvió declarar la improcedencia de dicho recurso, alegando la afectación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y al debido proceso.

6. Previamente, resulta importante señalar que las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia cuestionadas no obran en autos. Sin embargo, el Tribunal analizará la resolución judicial expedida por la Sala superior, toda vez que ha podido obtenerla de la consulta de expedientes judiciales. No obstante, antes de ingresar a dicho estudio, y a propósito de la situación descrita, el Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Es decir, si como en el caso de autos, a juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMI IRENE ZANCA HUAYHUACURI

de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos de sus pronunciamientos a través de un servicio público en línea, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Por el contrario, el demandante, y en todo caso, su abogado, sí tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación. Por tanto, independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, el Tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales.

7. Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar para incoar la acción judicial contencioso-administrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007-MPA/GGM, Resolución Gerencial N.º 667-2007-MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.
8. En lo que respecta a la ejecutoria suprema cuestionada, se advierte que dicha resolución también se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que se precisa que el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 388º del Código Procesal Civil, incisos 2 y 3; que no se ha señalado de manera concreta cuál era el vicio procesal del cual adolecería la sentencia recurrida y cuál era la norma procesal infringida.
9. Por tanto, se observa que lo que realmente cuestiona la accionante es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos constitucionales, lo que, no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMI IRENE ZANCA HUAYHUACURI

justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.

10. En consecuencia, ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la recurrente, por lo que resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Llamar la atención al abogado Ygnacio Mamani Ramírez, que autorizó el escrito de demanda, por haber incumplido los deberes propios del ejercicio profesional.
3. Declarar a partir de la fecha, que el fundamento 6 de la presente resolución constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en los que se encuentre por definir el cumplimiento de los presupuestos procesales para admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Escritura Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Registral
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC
LIMA
NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría en cuanto establece como doctrina jurisprudencial vinculante la regla contenida en su fundamento 6, no solo por considerar inadecuado el uso de dicha figura en el presente caso, sino porque a mi juicio la regla aprobada tiene visos de inconstitucionalidad.

La fundamentación del presente voto singular se efectuará de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. La “doctrina jurisprudencial” establecida en la resolución de mayoría.
3. El concepto y los alcances de la doctrina jurisprudencial.
4. Posición del Tribunal Constitucional sobre la doctrina jurisprudencial.
5. La desnaturalización de la doctrina jurisprudencial producida mediante la resolución de mayoría.
6. La obligación del Tribunal Constitucional de mantener la predictibilidad y la seguridad jurídica en sus pronunciamientos.
7. La regla establecida en la resolución de mayoría tiene visos de inconstitucionalidad.
8. El sentido de mi voto.

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

I. Antecedentes

Con fecha 16 de enero del 2012, doña Noemí Irene Zanca Huayhuacuri interpuso demanda de amparo con la finalidad de dejar sin efecto las resoluciones que a continuación refiero, alegando la afectación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia y al debido proceso:

- a) La resolución del 23 de julio de 2009, a través de la cual el Primer Juzgado Civil de Arequipa declaró improcedente la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo promovido por la parte accionante en este proceso;
- b) La resolución de 26 de mayo de 2010, por la que se confirma lo resuelto en la resolución mencionada en el punto a) que antecede; y
- c) La resolución de fecha 26 de setiembre de 2011, recaída en la Casación N.º 4618-2010, Arequipa, que declaró la improcedencia de tal recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC
LIMA
NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

Mediante resolución de fecha 24 de enero de 2012, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declaró improcedente la demanda, al concluir que la demandante pretendía una nueva revisión y valoración de los hechos expuestos en el proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaba procedente en la vía constitucional.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, agregando que la resolución de las controversias surgidas por la interpretación y la aplicación de la ley es competencia del juez ordinario, señalando a su vez, que la demandante tampoco había acreditado que con las resoluciones de primera y segunda instancia se hubiesen vulnerado sus derechos.

2. La “doctrina jurisprudencial” establecida en la resolución de mayoría

La resolución de mayoría establece como “doctrina jurisprudencial”, la regla contenida en su fundamento 6, que literalmente reza: “(...), *el Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Es decir, si como en el caso de autos, a juicio de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos pronunciamientos a través de un servicio público en línea, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Por el contrario, el demandante, y en todo caso, su abogado, si tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación. Por tanto, independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, el Tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales*”.

3. El concepto y los alcances de la doctrina jurisprudencial

Con el propósito de sustentar las razones por las que la resolución de mayoría desnaturaliza el uso de la llamada doctrina jurisprudencial vinculante, considero pertinente efectuar una aproximación conceptual a dicho instituto del Derecho Procesal Constitucional, tomando como referencia algunas ideas manejadas por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

doctrina nacional especializada y, además, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por el propio Tribunal Constitucional.

En tal dirección, resulta pertinente recoger las conceptualizaciones formuladas al respecto por el joven constitucionalista peruano Javier Adrián Coripuna, quien sostiene que “(...), la doctrina jurisprudencial resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico”¹.

En armonía con dicha lógica, el constitucionalista peruano Luis Sáenz Dávalos afirma con acierto que “Desde un principio y de manera objetiva el mismo Código también optó por reconocer lo que se ha dado en llamar Doctrina o Jurisprudencia Constitucional Vinculante. Esta última está constituida por aquel conjunto de criterios o líneas de raciocinio establecidas con carácter obligatorio por parte del Tribunal Constitucional y cuyo reconocimiento generalmente (aunque no de modo exclusivo) suele evidenciarse tras su reiteración en un determinado número de casos”².

Por otra parte y si bien esta figura no se presenta formalmente a la manera de cómo sucede con los precedentes, es conveniente, en la línea señalada por el constitucionalista peruano Pedro Grández Castro, haber hincapié en que “La doctrina constitucional sentada por el Tribunal a través de sus argumentaciones, en los distintos procesos constitucionales, constituyen un conglomerado disperso, pero que debe ser comprendido como un conjunto unitario de preceptos orientados a precisar o concretar las disposiciones constitucionales en su confrontación con los casos planteados ante la jurisdicción constitucional”³.

La doctrina constitucional emitida por el Tribunal Constitucional es entonces una herramienta jurídica que permite establecer reglas vinculantes para los jueces del Poder Judicial a fin de que resuelvan los casos en los que se encuentran involucrados diversos temas constitucionales, con observancia de los criterios que sobre dichas materias ha dejado establecido el Tribunal Constitucional por vía de su jurisprudencia.

¹ ADRIÁN CORIPUNA, Javier. “La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial”. En: CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (Coordinadores). *Estudios al precedente constitucional*. Lima: Palestra, 2007, p. 120.

² SÁENZ DÁVALOS, Luis R. “El camino del precedente constitucional vinculante”. En: *Gaceta Constitucional*, N° 83, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 41.

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. “Las «peculiaridades» del precedente constitucional en el Perú”. En: CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (Coordinadores). *Estudios al precedente constitucional*. Lima: Palestra, 2007, pp. 94 y 95.



La figura jurídica de la doctrina jurisprudencial se desprende o deriva del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que ambas normas "(...) disponen que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC⁴", diferenciándose del precedente en que mientras la primera "(...), irradia el ámbito de vinculación... hacia la judicatura del poder judicial, el precedente vinculante normativo, lo hace con alcance general y con el máximo nivel jerárquico (...)⁵".

El mismo Tribunal Constitucional incluso y en su momento distinguió las figuras del precedente vinculante y de la doctrina jurisprudencial, señalando que esta última exige que: "(...), los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo⁶"; mientras que respecto del precedente vinculante se dijo que "(...), si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, el Tribunal, a través del precedente constitucional, ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto"⁷.

A partir de lo antes señalado, "(...) el TC parece relacionar la jurisprudencia constitucional vinculante con los criterios uniformes que mantiene en distintas resoluciones sobre un mismo asunto de connotación constitucional, mientras que atribuye al precedente la condición de norma jurídica stricto sensu emanada de una específica sentencia⁸".

4. Posición del Tribunal Constitucional sobre la doctrina jurisprudencial

En los últimos años, el Tribunal Constitucional ha determinado que diferentes decisiones constituyen doctrina constitucional vinculante obligatoria, de

⁴ RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. "El precedente constitucional en el Perú". En: CARPIO MARCOS, Edgar y GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (Coordinadores). *Estudios al precedente constitucional*. Lima: Palestra, 2007, p. 59.

⁵ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. *Óp. Cit.*, p. 96.

⁶ STC. N.º 3741-2004-AA/TC, Fundamento 42.

⁷ STC. N.º 3741-2004-AA/TC, Fundamento 43.

⁸ RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. *Óp. Cit.*, p. 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma cuyo tercer párrafo establece que “[I]os Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional” (subrayado nuestro).

Al respecto y si bien se aprecia que el citado dispositivo del Código Procesal Constitucional no establece de forma expresa (literal) la figura jurídica de la doctrina jurisprudencial, este Colegiado la ha venido implementando a través de sus propios pronunciamientos, determinando por ejemplo en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 4853-2004-PA/TC, constitutiva de precedente vinculante (Caso: Dirección Regional de Pesquería de la Libertad), que “[p]or doctrina constitucional debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde.

Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado⁹.

En dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional estableció que se debe entender por doctrina jurisprudencial: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad; y, c) las procripciones interpretativas, así como la obligatoriedad que tienen los jueces del Poder Judicial de seguir las reglas establecidas en dicha doctrina, de la cual solo podrán apartarse si se pretende realizar una labor jurisdiccional más tuitiva que establecida en la doctrina jurisprudencial.

En igual sentido, este Tribunal ha complementado lo anterior señalando, a través de la Sentencia contenida en el Exp. N.º 0006-2006-PC/TC, que *“[p]or eso mismo, porque su interpretación es suprema, el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional de este Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales. Por ello es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada¹⁰”* (subrayado nuestro).

Así entonces, la doctrina jurisprudencial en tanto fuente de derecho dentro de nuestra normativa, exige que esta o los criterios que la expresan, deban ser parámetros de validez y legitimidad constitucionales para el resto de operadores jurídicos y por supuesto para los propios jueces constitucionales (Poder Judicial). Por lo que se debe tener un recelo especial al emitir un pronunciamiento que luego constituya doctrina jurisprudencial, tanto más si se nos presenta como un criterio que no ha tenido antecedentes en anteriores pronunciamientos.

5. La desnaturalización de la doctrina jurisprudencial producida mediante la resolución de mayoría

En el contexto de las ideas expuestas, considero que la regla contenida en el fundamento 6 de la resolución de mayoría no es materia de relevancia

⁹ STC. N.º 4853-2004-PA/TC. Fundamentos 15 y 16.

¹⁰ STC. N.º 0006-2006-PC/TC. Fundamento 69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

constitucional ni justifica su establecimiento a título de doctrina jurisprudencial, puesto que dicha figura jurídica, como ha quedado antes expuesto, no debe ser utilizada para materias insustanciales y sobre todo restrictivas, ya que dicho empleo afectaría y desnaturalizaría el fin para la cual fue creada.

De igual forma, considero que establecer una doctrina jurisprudencial para este supuesto limitaría al juez constitucional en su accionar, que como tal, tiene una labor tutelar diferente al resto de jueces, la misma que debe ejercerla aplicando los principios procesales que rigen los procesos constitucionales, que se encuentran determinados en el Código Procesal Constitucional y desarrollados en la jurisprudencia de este Colegiado, entre los cuales destacan: i) el antiformalismo procesal¹¹, ii) el *pro actione*¹² y iii) la dirección judicial del proceso¹³, siendo evidente que la regla en mención no se condice en lo absoluto con el rol tuitivo, reivindicativo y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que tiene el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, por lo demás, el rol protector que le corresponde a este Tribunal a favor de los derechos se pierde por completo al exigir un formalismo desmesurado por parte de los jueces constitucionales que bien puede ser subsanado en la etapa de admisión a trámite de la demanda, apreciándose por el contrario que lo señalado en el fundamento 6 de la resolución de mayoría no mejora los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos, los cuales se encuentran establecidos en el Código Procesal Constitucional. La fórmula postulada por la mayoría imposibilita pues al juzgador constitucional poder subsanar esta falencia probatoria, sea por sí mismo en casos excepcionales, sea por el propio litigante vía un auto de inadmisibilidad que lo pueda exhortar en un plazo determinado a la presentación de la documentación requerida.

¹¹ "(...) a tenor del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional está obligado a adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho cuerpo normativo al logro de los fines de los procesos constitucionales. Es por ello que es inaceptable que el juez constitucional realice una interpretación y aplicación de las disposiciones pertinentes de manera formalista o ritualista, sin mediar que la finalidad esencial de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales". STC. N.º 00105-2010-Q/TC. Fundamento 5.

¹² "En consecuencia, pese al error en la tramitación de la demanda, este Colegiado no considera correcto que en este caso, debido a la predictibilidad del fallo, se desestime la demanda y ordene su tramitación en el proceso constitucional de amparo. Tal decisión, no sólo sería contraria con los fines esenciales de los procesos constitucionales, cuales son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, sino que terminaría dando prevalencia a las cuestiones formales sobre la oportuna protección de derechos, contrariando de este modo, el contenido del principio *pro actione*". STC. N.º 00249-2005-AC/TC. Fundamento 5.

¹³ "El principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta". STC. N.º 0048-2004-AI/TC. Fundamento 4.



Por lo demás y conforme a lo establecido en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 4853-2004-PA/TC previamente citada, los supuestos de utilización de la doctrina jurisprudencial son para establecer un parámetro de validez y legitimidad en la interpretación del contenido de la Constitución y de las leyes a la luz de la primera, de ninguna manera para establecer requisitos formales de procedencia de las demandas constitucionales.

En resumen, considero que la fórmula propugnada a título de doctrina por mis distinguidos colegas no contribuye a la mejor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, pues establece un excesivo formalismo, contraviniendo el rol de la jurisdicción constitucional, "(...), toda vez que la finalidad de este proceso constitucional es distinta: la garantía de la supremacía jurídica de la Constitución y de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con lo señalado por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"¹⁴.

6. La obligación del Tribunal Constitucional de mantener la predictibilidad y la seguridad jurídica en sus pronunciamientos

El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que: "*La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto*"¹⁵. En ese sentido, nuestro Colegiado no puede desvincularse tan fácilmente de lo interpretado y resuelto por el mismo, habida cuenta que sus propias decisiones también lo vinculan.

No debe pasarse por alto que: "*El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales*"¹⁶, por lo que: "*(...) las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado*"¹⁷.

La legitimidad de un Tribunal Constitucional se obtiene pues a través de sus decisiones jurisdiccionales, las mismas que deben ser coherentes y generar

¹⁴ STC. N.º 4296-2008-AA/TC, Fundamento 5.

¹⁵ STC. N.º 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12.

¹⁶ RTC. N.º 0020-2005-PI/TC del 8 de agosto de 2005, Fundamento 2.

¹⁷ STC. N.º 1333-2006-PA/TC, Fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

predictibilidad para los justiciables, y sobre todo mantener la seguridad jurídica, principio que este mismo Colegiado ha declarado que "(...) *forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*"¹⁸. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional no puede establecer una línea jurisprudencial a partir de un solo caso, puesto que no se mantendría una interpretación perenne que coadyuve a concretizar los fines de la justicia constitucional¹⁹.

7. **La regla establecida en la resolución de mayoría tiene visos de inconstitucionalidad.**

Considero que establecer como doctrina jurisprudencial la regla contenida en el fundamento 6 de la resolución de mayoría no solo es un uso incorrecto de esta figura, sino que a su vez presenta visos de inconstitucionalidad, pues colisiona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la jurisdicción) consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política.

Afirmo esto porque los procesos constitucionales tienen una razón finalista, es decir, han sido creados para cumplir ciertos fines, los cuales son: i) garantizar la supremacía constitucional y ii) proteger los derechos fundamentales, los que se encuentran detallado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así entonces, establecer como regla la exigencia para los litigantes de "(...) *adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales*" bajo sanción, es una exigencia formal excesiva que contraviene el acceso a la jurisdicción constitucional preestablecida en el Código Procesal Constitucional.

Dicho Código también exige un rol tutelar del juez constitucional y de este Tribunal, tal y como que en su momento lo manifestara en los siguientes términos: "*(...) de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en aras de resguardar la finalidad de este proceso constitucional, es decir, la garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, cuenta con la debida competencia para analizar si es que se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente y si*

¹⁸ STC. N.º 0016-2002-AI/TC. Fundamento 3.

¹⁹ Código Procesal Constitucional

"Artículo II. - *Fines de los Procesos Constitucionales*

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

corresponde, en consecuencia, ordenar la reposición a la situación anterior a la vulneración de tales derechos constitucionales²⁰”.

De igual forma, consagrar esta regla para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, genera una desprotección del justiciable, contraviniendo la concepción misma de justicia constitucional y de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, no debiendo pasarse por alto que *“(…) a diferencia de los procesos civiles y penales que guardan cierto parecido, en materia de procesos constitucionales hay bastantes diferencias, no en el fondo, pero sí en el espectro protector y en el manejo de las instituciones, lo cual es inevitable, pues ellas son fruto de determinadas características históricas y políticas²¹”.*

Es de esta forma, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional determina que: *“(…) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”*, cuya aplicabilidad está dirigida para *“(…) aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce. En la medida en que tales derechos tienen también una dimensión sustantiva, es decir que su ejercicio debe ser compatible con los principios constitucionales y valores constitucionales, ello debe tenerse en consideración, por parte del Tribunal Constitucional y de los jueces constitucionales, al momento de calificar los presupuestos procesales de una demanda, entendidos estos como los requisitos insubsanables que, referidos al proceso constitucional en conjunto, condicionan que este se realice válidamente y que, por ello, a su término se pueda dictar una resolución sobre el fondo del asunto²²”.*

Más aún, mis distingos colegas Magistrados quienes han suscrito la acotada resolución no se han percatado de supuestos como el tercero que es afectado a través de una decisión judicial de la cual no ha sido parte en el proceso o los casos en que sucede la ocurrencia de perder o extraviar la copia de la decisión judicial no atribuible a los recurrentes; supuestos que escapan del ámbito de responsabilidad de estos mismos, y que requieren de una posición tutelar por parte del juez constitucional, quien tiene el deber de subsanar dichas omisiones documentales, a través de su propia autoridad, que le permite solicitar las copias necesarias para completar el expediente judicial con la finalidad de mejor resolver; máxime tratándose de resoluciones judiciales a las cuales se puede acceder a través del Portal Oficial del Poder Judicial.

²⁰ STC. N.º 02318-2007-AA/TC. Fundamento 6.

²¹ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. 4ta. Ed., Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional/Grijley, 2003, p. 54

²² RTC. N.º 02421-2007-AA/TC. Fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2014-PA/TC

LIMA

NOEMÍ IRENE ZANCA HUAYHUACURI

Asimismo, la regla contenida en el fundamento 6 de la resolución de mayoría no cumple con lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, más bien desvirtúa su exigencia en cuanto principio que ordena el proceso constitucional, y afecta el derecho a la tutela jurisdiccional (judicial) efectiva, en cuanto se limita el acceso a la justicia constitucional del justiciable, el mismo que este Colegiado en anteriores oportunidades ha conceptualizado como: *"(...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio"*²³.

Por tales motivos, soy de la opinión que la regla establecida en la resolución de mayoría tiene visos de inconstitucionalidad porque afecta no solo los derechos de los justiciables, sino que además, es contraria al rol tuitivo del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.

8. El sentido de mi voto

Voto por no aprobar la regla 6 contenida en la resolución de mayoría, ya que la misma desnaturaliza totalmente el sentido y los alcances del instituto de la doctrina jurisprudencial vinculante; constituye una marcha a contramano de los avances logrados respecto del mismo por el Tribunal Constitucional; y desgarnece al justiciable, contradiciendo el rol tuitivo y reivindicador de este supremo intérprete de la Constitución: ser el garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que hace a la esencia del Estado Constitucional que pretendemos construir en el Perú.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

²³ STC. N.º 00763-2005-AA/TC. Fundamento 6.